



1700-37

5958-
30 DIC. 2025

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

- Que en ejercicio de las funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales por los artículos 31 de la Ley 99 de 1993 y 13 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG realizó visita técnica de inspección al proyecto ODIN PETROIL S.A. el día 20 de noviembre de 2025, actuación que quedó documentada en el Concepto Técnico de Visita de fecha 24 de noviembre de 2025.
- Que el proyecto corresponde a una planta de destilación atmosférica de hidrocarburos y unidad de mezcla de biodiésel, localizada en el sector San Francisco del Distrito de Santa Marta, en un área que, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente – POT “500 Años”, adoptado mediante Acuerdo Distrital 011 de 2020, se encuentra clasificada como Suelo de Expansión Urbana, categoría que para efectos ambientales constituye suelo no urbano.
- Que durante la visita técnica se verificó la existencia de infraestructura operativa de carácter industrial permanente, propia de un complejo de procesamiento de hidrocarburos, incluyendo tanques de almacenamiento, unidades de proceso, áreas auxiliares, zonas de cargue y descargue, así como la ejecución efectiva de actividades industriales con potencial impacto ambiental.
- Que igualmente se constató que el proyecto cuenta con antecedentes de autorizaciones y actos administrativos de carácter ambiental expedidos por la autoridad ambiental distrital (DADMA/DADSA), otorgados bajo un contexto normativo, territorial y competencial anterior, sin que a la fecha exista definición administrativa en firme por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA sobre la competencia material actual del proyecto, atendiendo la naturaleza, escala y características técnicas de las actividades observadas.
- Que de acuerdo con el Concepto Técnico de Visita, las actividades verificadas presentan riesgo objetivo de afectación ambiental sobre componentes como suelo, recurso hídrico, calidad del aire, paisaje y salud humana, en razón a la ausencia de claridad sobre el instrumento ambiental aplicable y a la ejecución de actividades industriales sin un marco de control ambiental definido por la autoridad competente.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958-
30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS LEGALES

2. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

2.1 Competencia territorial

Que conforme al artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y a la zonificación definida en el POT vigente del Distrito de Santa Marta, las áreas clasificadas como suelo no urbano o de expansión urbana son de competencia ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Concepto Técnico de Visita de fecha 24 de noviembre de 2025, acreditó que el predio donde se localiza el proyecto ODIN PETROIL S.A. se encuentra en suelo de expansión urbana, razón por la cual CORPAMAG ostenta competencia territorial para ejercer funciones de control y seguimiento ambiental.

2.2 Competencia material y alcance de la actuación preventiva

Que, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.2.2 numeral 1 literal f) del Decreto 1076 de 2015, la construcción y operación de refinerías y complejos de refinación es de competencia exclusiva de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que lo anterior no limita la facultad de CORPAMAG para adoptar medidas preventivas a prevención cuando, en ejercicio de su competencia territorial, se evidencien hechos o actividades con capacidad objetiva de generar afectaciones ambientales sin control previsible, en aplicación de los artículos 1, 2, 12, 13 y 36 de la Ley 1333 de 2009, hasta que la ANLA defina si el proyecto corresponde o no a una refinería de hidrocarburos, y se valore el plan de contingencia en los términos de los decretos 321 de 1999 y 1868 de 2021.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (art. 12 Ley 1333 de 2009).

Que su imposición no implica prejuzgamiento ni declaración de responsabilidad, por cuanto se sustenta en el principio de precaución, al existir la potencialidad de riesgos de daños al ambiente, aun en ausencia de certeza científica absoluta, pues esta autoridad no conoce las medidas y acciones de contingencia adoptadas.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958
30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-703 de 2010, reiteró que las autoridades ambientales están habilitadas para intervenir de manera inmediata frente a actividades en curso que puedan generar afectaciones ambientales, sin necesidad de que el daño se haya consolidado.

Para el caso tenemos la identificación del proyecto, en los siguientes términos:

LOCALIZACION DEL PROYECTO

El proyecto de la refinería de crudo y la unidad de mezcla de biodiesel de Odin Petroil se encuentra ubicado en el **Sector San Francisco** de la ciudad de Santa Marta, en el departamento del Magdalena.

La dirección específica de las instalaciones es: **Carrera 57 A # 30-399, Sector San Francisco, Santa Marta, Magdalena, Colombia.**

Descripción del Entorno

1. **Ubicación Física:** El proyecto se sitúa en una **zona históricamente industrial** de la ciudad. Esta localización es crucial para la operación, dado que aprovecha la infraestructura logística adyacente para el almacenamiento, procesamiento y distribución de combustibles.
2. **Accesibilidad:** Es altamente accesible por medio de la **Troncal del Caribe**, una vía de primer orden que garantiza el flujo eficiente de la cadena de suministro.

Zonificación Territorial y Competencia Ambiental

La localización del proyecto debe evaluarse bajo la luz del nuevo **Plan de Ordenamiento Territorial (POT)** de Santa Marta.

Al contrastar la ubicación de las instalaciones con la cartografía oficial del POT (donde el **área oscura** representa el suelo urbano y el **área clara** el suelo no urbano) (Ver Figuras No. 01 y 02), se establece lo siguiente:

- **Clasificación del Suelo:** A pesar de estar rodeado por grandes extensiones de suelo urbano consolidado, el área específica donde se asienta el proyecto ha sido clasificada como **Suelo de Expansión Urbana** o un enclave de **área no urbana**. Esto genera una condición de “**isla**” o enclavamiento dentro de la matriz urbana.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958
30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Implicación de la Clasificación

La clasificación del predio como **área no urbana** (Suelo de Expansión) tiene una consecuencia directa en la competencia territorial y de licenciamiento del proyecto.

Por lo tanto, la competencia para el control y vigilancia ambiental, así como para la evaluación y aprobación de los permisos y licencias ambientales requeridas, recae en la autoridad ambiental regional, que en este caso es la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG)**, y no en la autoridad ambiental local del distrito (DADSA).

Figura No. 01. Localización del Proyecto Odin Petroil en el entorno



Fuente: POT 500 años Distrito de Santa Marta



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958
30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

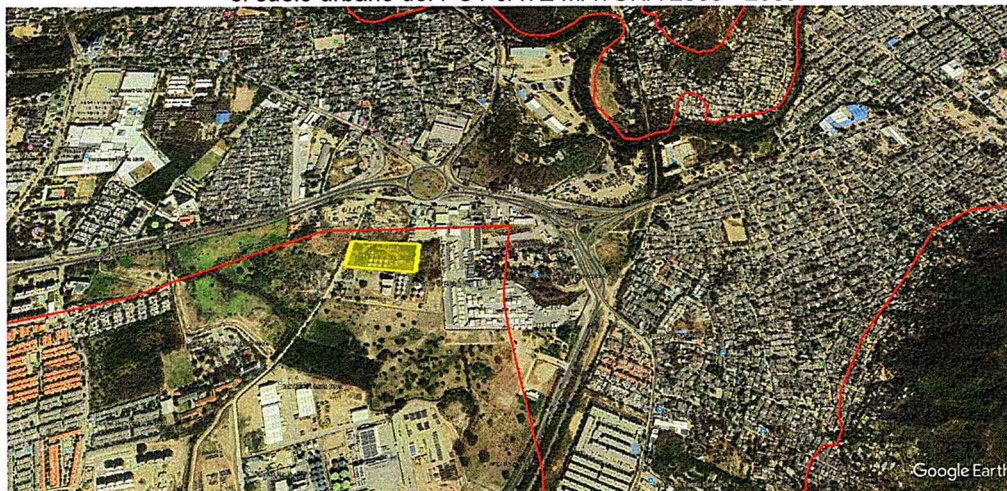
Figura No. 02. Acercamiento de la localización del Proyecto Odin Petroil en el entorno



Fuente: POT 500 años Distrito de Santa Marta

Es importante anotar que, bajo el Plan de Ordenamiento Territorial **"JATE MATUNA"** (2000–2009), la zona donde se ubican las instalaciones de ODIN PETROIL (resaltada en amarillo en la figura No.03) era inicialmente clasificada como **Suelo de Expansión Urbana**.

Figura No. 03. Área del Proyecto ODIN PETROIL S.A. en relación con el suelo urbano del POT JATE MATUNA 2000 - 2009



Fuente: POT JATE MATUNA



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958-
30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A pesar de su clasificación como suelo de expansión, esta área fue objeto de desarrollo mediante un **Plan Parcial**. Como se sabe, Un Plan Parcial es el instrumento legal que permite incorporar y desarrollar el suelo de expansión, dotándolo de usos y de la infraestructura necesaria para convertirlo en suelo urbano.

Sin embargo, en la formulación y adopción de este Plan Parcial, el Distrito omitió una obligación legal crucial: la **concertación de los aspectos ambientales** y las determinantes territoriales con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (**CORPAMAG**). En su lugar, la concertación se llevó a cabo exclusivamente con la autoridad ambiental local de la época (**DADMA/DADSA**).

Esta omisión fue una irregularidad, ya que el **suelo de expansión o rural** es legalmente de **jurisdicción de la CAR**, incluso durante la fase de planeación de los Planes Parciales. Al no involucrar a CORPAMAG, se vició el proceso de incorporación de este suelo al perímetro urbano desde una perspectiva ambiental.

En ese orden de ideas, el **Acuerdo Distrital No. 011 del 16 de octubre de 2020 (POT "500 Años")** buscó corregir esta y otras inconsistencias encontradas en la planificación territorial.

Dado que la incorporación de esta área al suelo urbano mediante el Plan Parcial no cumplió con el requisito de la concertación con la CAR, el nuevo instrumento de planificación distrital revirtió la clasificación. La zona del proyecto fue **corregida y catalogada nuevamente como Suelo de Expansión Urbana o un enclave de área no urbana**, resultando en la condición de "isla" dentro del perímetro urbano actual.

La corrección en el POT tiene una consecuencia jurídica directa en el control ambiental:

- **Confirmación de la Competencia CAR:** Al devolver el suelo a la categoría de **no urbano/expansión**, se **confirma la competencia territorial** de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (**CORPAMAG**) sobre el proyecto.
- **Irregularidad Actual:** Esto ratifica que la Licencia Ambiental original, aunque emitida por la autoridad competente territorial de ese momento (**DADMA/DADSA**), ahora se encuentra en un área que escapa a la jurisdicción de la autoridad ambiental distrital, siendo CORPAMAG la competente para el control y seguimiento territorial.

VISITA DE INSPECCION

La **Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG)** realizó una visita de inspección a las instalaciones del proyecto **PETROIL S. A.** (denominado Odin Petroil), el día **20 de noviembre de 2025**.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

5958-
30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La visita tuvo como objetivo primordial **verificar las actividades** ejecutadas por PETROIL S. A. y el **cumplimiento de los requisitos y permisos ambientales**.

Participantes y Desarrollo

La diligencia fue llevada a cabo por el personal de CORPAMAG, incluyendo al Subdirector de Gestión Ambiental, Ing. Gustavo Pertuz Valdés, y contratistas del SGA (Subdirección de Gestión Ambiental), como Francisco Pacheco Senior y Andrés Ponzón Caballero.

PETROIL S. A. fue representada y atendida por el Gerente, **Hernán Ospino**, y el abogado encargado de los asuntos legales y ambientales, **Aníbal Palmera**. También estuvo presente la Jefe de Seguridad y Ambiente, **Karen Pareja**.

Durante la inspección se realizaron las siguientes actividades:

- **Recorrido por las Instalaciones:** Los funcionarios de CORPAMAG realizaron un recorrido visual por las instalaciones de la empresa. Las fotografías muestran la estructura principal de la refinería, los tanques de almacenamiento y el entorno industrial.
- **Revisión del Sistema Operativo:** Se verificó el sistema operativo de la empresa.
- **Asuntos Administrativos Ambientales:** El abogado de PETROIL S. A., Aníbal Palmera, expuso los trámites administrativos ambientales adelantados ante las autoridades competentes, incluyendo la gestión de permisos.

Temas Clave de la Visita

1. Competencia territorial

Un punto central de la visita fue la confirmación de la jurisdicción territorial.

- PETROIL S. A. informó que la empresa adelantó los permisos correspondientes.
- CORPAMAG sostuvo que, debido a la **ubicación** de la empresa, la entidad **mantiene la competencia** para los controles y seguimientos ambientales.

Esto ratifica que la zona, al ser clasificada como **no urbana o de expansión**, es de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional (CORPAMAG) y no del Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental (**DADSA**), aunque se mencionan trámites que se requieren o fueron adelantados ante este último.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958-
30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Requerimiento de Información

El Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG:

- Requirió información a PETROIL S. A. referente a los trámites administrativos adelantados o pendientes ante el DADSA.
- Requirió la entrega de los **informes ambientales** presentados ante las entidades competentes.
- El Abogado Aníbal Palmera se comprometió a **remitir toda la información** solicitada.

La visita se dio por terminada dejando constancia de las funciones territoriales de CORPAMAG y las peticiones de información para el adecuado seguimiento ambiental del proyecto.

El recorrido de inspección no solo confirmó la existencia de la infraestructura esencial del proyecto —como la unidad de refinación/mezcla y los grandes tanques de almacenamiento— sino que también permitió la verificación visual de las **medidas de seguridad y ordenamiento** implementadas por PETROIL S. A. Se observó que las áreas clave de proceso y almacenamiento contaban con **diques de contención amarillos** para la prevención de derrames. Además, el **orden y el mantenimiento de las zonas verdes y vías internas** con señalización adecuada fueron evidentes. Esta observación es relevante, ya que la gestión interna de la planta, incluyendo su sistema operativo y la manutención de sus áreas críticas, forma parte integral de la **evaluación del riesgo y el cumplimiento continuo** de las obligaciones ambientales.

Las fotografías captadas durante la visita son:



Foto 01. Tanques de Almacenamiento y Unidad de Proceso durante la Visita de Inspección de CORPAMAG (20/11/2025)



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958

30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Visita ODIN

20/11/25 9:29 a. m.

11°13'19,329"N 74°9'57,114"W ±6,00m

Foto 02. Vista Perimetral del proyecto Zonas Verdes



Visita ODIN

20/11/25 9:30 a. m.

11°13'19,619"N 74°9'56,977"W ±8,00m

Foto 03. Registro Detallado del Área de Almacenamiento y Módulos de Proceso



1700-37

5958=

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

INFORMACIÓN RECIBIDA

En cumplimiento con lo acordado durante la visita de inspección, el Dr. Aníbal Palmera, en calidad de representante legal y abogado de PETROIL S. A. (Odin Petroil), remitió al Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG un total de **once (11) archivos digitales**.

Esta documentación, emitida principalmente por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente (**DADMA**) y el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental (**DADSA**), traza la historia de licenciamiento, seguimiento, y las acciones preventivas impuestas al proyecto.

I. Licenciamiento Ambiental y Gestión Inicial

Esta sección contiene los documentos fundamentales que autorizaron y definieron las pautas para la operación del proyecto desde sus inicios.

Documento	Autoridad	Fecha	Resumen de Contenido
Licencia Ambiental (Res. N° 185)	DADMA	16 de agosto de 2007	Otorga la Licencia Ambiental a ODIN PETROIL S.A. para la construcción, montaje y operación de una planta para la destilación atmosférica de hidrocarburos. El término inicial de la licencia era de cinco (5) años y estaba condicionada al cumplimiento de obligaciones como presentar el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, y Plan de Contingencia.
Plan de Manejo Ambiental (PMA)	DADMA	28 de mayo de 2010	Documento que detalla las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos ambientales. El PMA incluye una evaluación ambiental y un Plan de Contingencia detallado. Menciona que la planta cuenta con certificación de uso del suelo Corredor Múltiple (CM1) , definido para actividades industriales y portuarias.
Plan de Contingencia (PDC)	Odin Petroil	2013	Plan diseñado para responder de forma rápida y eficaz a eventuales contingencias (incendio, explosión y/o derrame). Identifica como riesgos medios la ocurrencia de incendios/explosiones en el área de producción, derrames y accidentes de trabajo.
Aprobación del Plan de Contingencia (Res. N° 1328)	DADMA	06 de octubre de 2017	Aprueba el Plan de Contingencia de ODIN PETROIL S.A. con una vigencia de dos (2) años . La aprobación se da a pesar de que el plan fue considerado parcialmente cubierto según los lineamientos del DADMA. La Resolución impone ocho (8) obligaciones adicionales para complementar el plan, como



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958-1

30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Documento	Autoridad	Fecha	Resumen de Contenido
			presentar planos detallados y el acta de conformación del Departamento Ambiental.

II. Seguimiento y Acciones Coercitivas (2014-2018)

Esta sección documenta los requerimientos, multas, y acciones legales tomadas por las autoridades distritales que reflejan el historial de cumplimiento y los desafíos del proyecto, particularmente el tema de vertimientos y olores.

Documento	Autoridad	Fecha	Resumen de Contenido
Seguimiento Ambiental (Res. N° 968)	DADMA	12 de septiembre de 2014	Realiza seguimiento ambiental e impone obligaciones a la empresa por Control de Olores Ofensivos . Requiere a la empresa presentar acciones según un concepto técnico previo y le cobra la suma de \$1.788.000 COP por concepto de seguimiento ambiental anual.
Corrección Formal de Oficio (Res. N° 1055)	DADMA	08 de agosto de 2017	Realiza una corrección de forma al oficio de 2015 que contenía la aclaración de la Licencia Ambiental (Res. 185 de 2007). El cambio principal fue la modificación del nombre del Representante Legal en dicho oficio.
Legalización de Medida Preventiva (Res. N° 1490)	DADSA	24 de noviembre de 2017	Legaliza la medida preventiva de Suspensión de Actividades . La razón principal es que la empresa generaba vertimientos líquidos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público sin el respectivo Permiso de Vertimientos del DADSA. El DADSA calculó que esta afectación generaba un Impacto Alto (Severo) y valoró la afectación ambiental en \$943.894.147,16 COP .
Desistimiento de Trámite (Res. N° 1525) ²⁷	DADSA	29 de noviembre de 2017	Decreta el desistimiento del trámite de la solicitud de permiso de vertimientos líquidos. Esto ocurrió porque la empresa no presentó la documentación requerida por la autoridad ambiental en el plazo estipulado, configurando un desistimiento tácito .
Acuerdo de Pago (Res. N° 0568) ³⁰	DADSA	02 de mayo de 2018	Concede a la empresa un acuerdo de pago para la financiación de una obligación de \$9.683.000 COP correspondiente a costos de Plan de Contingencias (Factura N° 5648) ³¹³¹³¹³¹ .

III. Último Seguimiento (2023)



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958

30 DIC. 2023

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Este documento es el más reciente y revisa el cumplimiento de las obligaciones originales.

Documento	Autoridad	Fecha	Resumen de Contenido
Control y Seguimiento (Res. N° 0227)	DADSA	02 de mayo de 2023	Realiza seguimiento a las obligaciones ambientales. Confirma la extensión de la Licencia Ambiental (Res. 185 de 2007) a la vida útil del proyecto. Se verifica el cumplimiento de varias obligaciones de la Licencia original (ej. Plan de Manejo Ambiental, contrato de aceites usados, instalación de rejilla en zona de cargue/descargue). Sin embargo, requiere a la empresa, en un término de veinte (20) días, presentar: informe mensual de cumplimiento, planos de impermeabilización del área de la planta, y certificado de no obligación de consulta previa. Advierte que el DADSA realizará labores de seguimiento sin previo aviso usando incluso un DRONE para la evaluación integral del área.

CONCEPTO TÉCNICO

El análisis técnico se estructura en la evaluación de la **competencia territorial** basada en la zonificación distrital y la **competencia legal material** sobre el tipo de proyecto, conforme a la normativa ambiental nacional.

1. Jurisdicción Territorial y la Evolución de la Competencia

El ejercicio de la autoridad ambiental sobre el proyecto PETROIL S. A. ha estado marcado por la evolución de la zonificación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito de Santa Marta.

A. Competencia Histórica (Antes del Nuevo POT)

- **Principio Aplicado:** El Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Distritales (como el 016 de 2002 y el 005 de 2003) establecieron que las autoridades distritales (DADMA hoy DADSA) son la Máxima Autoridad Ambiental en el **área urbana** del Distrito.
- **Contexto del Licenciamiento:** La Licencia Ambiental inicial (Res. N° 185 de 2007) fue otorgada por el **DADMA**. En aquel momento, la zona donde se localiza la planta, Km 1 de la carretera vieja a San Francisco, había sido **desarrollada a través de un plan parcial** según el POT vigente de la época, lo que **legitimaba la competencia del DADMA/DADSA** para otorgar el licenciamiento y realizar el seguimiento.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958-14
30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

B. Competencia Actual (Post Nuevo POT)

- **Cambio de Uso del Suelo:** Tras la adopción del nuevo POT Distrital, la zonificación fue ajustada y el área de emplazamiento de PETROIL S. A. fue catalogada como **no urbana o de expansión**.
- **Traslado de Competencia Territorial:** Esta reclasificación automáticamente excluye el control de la zona de la autoridad distrital y lo asigna a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG)**.
- **Conclusión Territorial:** La presencia y la acción de **control y seguimiento ambiental** por parte de **CORPAMAG** en la actualidad están **técnicamente justificadas** por el cambio en la zonificación del POT, que traslada la jurisdicción territorial al ámbito de la CAR.

2. Evaluación de Competencia Material de la ANLA (Decreto 1076 de 2015)

Independientemente de quién tenga la competencia territorial, el análisis debe centrarse en la naturaleza técnica del proyecto según la normativa nacional, que define qué autoridad tiene la **competencia material** sobre el tipo de actividad.

A. Referencia Normativa (Decreto 1076 de 2015)

El proyecto de PETROIL S. A. se define como una planta para la **"destilación atmosférica de hidrocarburos"** (Res. N° 185 de 2007). Esta actividad debe ser contrastada con el **Artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015**, que lista los proyectos de competencia exclusiva de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Artículos Aplicables:

- **Artículo 2.2.2.3.2.2. - Numeral 1 (Sector Hidrocarburos), literal "f":**

“La construcción y operación de **refinerías** y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación.”

B. Análisis del Proyecto

La **destilación atmosférica** es la operación unitaria central y esencial en una **refinería** para la separación de crudos y la producción de combustibles. Por definición técnica y funcional, el proyecto se enmarca dentro de la categoría de **"refinería o complejo de refinación"**.

Conclusión Material: Dado que la actividad principal de PETROIL S. A. es la destilación de hidrocarburos, el proyecto es catalogado como de competencia nacional. Por lo tanto, el licenciamiento ambiental (original o su modificación) y el seguimiento integral posterior **deben recaer**



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958-1
30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

exclusivamente en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), conforme al Artículo 2.2.2.3.2.2., numeral 4, del Decreto 1076 de 2015.

CONCLUSIONES

1. **Jurisdicción Territorial:** El cambio en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito de Santa Marta reasignó la zona del proyecto de **urbana a no urbana**, lo cual **legitima** que la **Competencia Territorial de Control y Seguimiento** se encuentre actualmente en cabeza de CORPAMAG.
2. **Competencia Material Exclusiva de ANLA:** A pesar de la competencia territorial de CORPAMAG, el proyecto de **destilación atmosférica de hidrocarburos** es técnicamente una **refinería**, lo que lo clasifica como un proyecto de **competencia nacional**.
3. **Incompetencia CAR:** De acuerdo con el **Decreto 1076 de 2015**, la Licencia Ambiental de este tipo de proyectos es de **competencia exclusiva de la ANLA**. Ni la autoridad distrital (en su momento) ni la autoridad regional (CORPAMAG) son legalmente competentes para asumir la titularidad, modificar, o realizar el seguimiento integral de la licencia.
4. **Riesgo Jurídico:** La persistencia del expediente en una autoridad diferente a la ANLA genera un **riesgo jurídico de vicio de nulidad** en cualquier acto administrativo de fondo que CORPAMAG emita sobre la licencia (diferente a una simple inspección), por incompetencia material.

RECOMENDACIONES

Para subsanar la irregularidad de la competencia material y asegurar la correcta aplicación del marco normativo ambiental colombiano, se recomienda lo siguiente:

- Se **recomienda trasladar el expediente del proyecto Odin Petroil S. A.**, incluyendo la Licencia Ambiental original (Res. 185 de 2007) y todos los actos administrativos de seguimiento de DADMA/DADSA y CORPAMAG, a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**.
- El traslado se debe fundamentar en la **falta de competencia material** de las autoridades regionales para proyectos catalogados como refinerías o complejos de destilación atmosférica, de acuerdo con el **Artículo 2.2.2.3.2.2. - Numeral 1 (Sector Hidrocarburos), literal “f”, del Decreto 1076 de 2015**. La ANLA deberá asumir la Licencia Ambiental en el estado en que se encuentra y determinar el régimen de seguimiento y cumplimiento aplicable.

De acuerdo con lo anterior, se puede indicar que de lo verificado en la visita técnica realizada el 20 de noviembre de 2025, documentada en el Concepto Técnico de Visita de fecha 24 de noviembre de 2025, se estableció que la empresa ODIN PETROIL S.A. desarrolla una actividad industrial consistente en la destilación atmosférica de hidrocarburos, acompañada de procesos de mezcla y



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958

30 DIC 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acondicionamiento de productos derivados, entre ellos biodiésel y otros combustibles líquidos, mediante infraestructura fija y operación permanente, lo que genera una actividad supremamente peligrosa y en virtud de ello, según lo previsto por el Decreto 321 de 1999, derogado por el Decreto 1868 de 2021, debe contar con un Plan Nacional de Contingencia frente a pérdida de contención de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias peligrosas, el cual debe estar articulado con las autoridades regionales, distritales y con el Plan de Gestión de Riesgo Distrital, Departamental y Nacional.

El Concepto Técnico identifica como operación unitaria central del proyecto la destilación atmosférica, proceso propio de los complejos de refinación, el cual se realiza a través de unidades de proceso, tanques de almacenamiento, sistemas auxiliares y áreas operativas destinadas al manejo, transformación y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados.

Si bien el Concepto Técnico no cuantifica expresamente la producción en galones, barriles u otra unidad volumétrica, lo que impide valorar el nivel de riesgo, sí concluye que, por la naturaleza técnica de los procesos observados, la infraestructura instalada y la continuidad de las operaciones, la actividad desarrollada corresponde materialmente a una refinería o complejo de refinación, y no a una actividad de almacenamiento, comercialización o transformación menor.

En consecuencia, el proyecto genera productos derivados del petróleo obtenidos mediante destilación atmosférica, así como mezclas de combustibles, cuya magnitud productiva no se define por el volumen declarado, sino por el tipo de proceso industrial ejecutado, el cual conlleva riesgos ambientales significativos sobre los componentes suelo, aire, recurso hídrico, paisaje y salud humana debiendo contar con una licencia ambiental adecuada a la norma que exige su implementación y proporcional a los impactos y riesgo que tiene el proyecto; pero esta no se conoce porque el DADSA no ha remitido los documentos, y la ANLA no ha adoptado medidas oportunas según lo previsto por la Ley que le asigna competencias funcionales preferentes según lo previsto por el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, y reglamentadas por el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015. En documento del 22 de diciembre de 2025 pide la remisión de carpetas, sin que esto lo tenga Corpamag.

El 30 de noviembre de 2025, CORPAMAG remitió el oficio E202511280006906 de noviembre 28 de 2025 al DADSA solicitando la remisión completa del expediente de licenciamiento y seguimiento ambiental del proyecto, para efectos de verificación y depuración de competencias. Lo anterior, no solo para conocer del alcance del proyecto que se tiene que describir en el EIA elaborado, pero también, el plan de contingencia adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas de que trataba el Decreto 321 de 1999. Sin respuesta a la fecha por parte de dicha autoridad.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958-
30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Del mismo modo, se ofició a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, informándole la inconsistencia en la competencia del licenciamiento ambiental otorgado, toda vez que la licencia vigente fue expedida por una autoridad distrital bajo un contexto territorial y normativo anterior. Con la adopción del POT de Santa Marta en 2020, el predio donde se localiza el proyecto quedó clasificado como suelo de expansión urbana o suelo no urbano, lo que implica que la competencia territorial para el control y seguimiento ambiental corresponde a CORPAMAG. Adicionalmente, por la naturaleza técnica del proyecto, clasificado como refinería o complejo de refinación, la competencia funcional para el licenciamiento ambiental recaería en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En consecuencia, CORPAMAG por oficio E20251211007283 del 11 de diciembre de 2025, puso en conocimiento de la ANLA los hechos identificados y solicitó su intervención para determinar formalmente la competencia ambiental del proyecto, definiendo el régimen aplicable a la licencia y actos administrativos existentes, indicando los trámites necesarios para el traslado y consolidación del expediente, y orientara a esta Corporación sobre las actuaciones preventivas que deben adoptarse mientras se resuelve de manera definitiva la competencia material.

De lo anterior, se tiene que la ANLA remitió oficio 20252301113181, radicado ante esta autoridad bajo el número consecutivo R20251222011221 del 22 de diciembre de 2025, en el cual solicita la remisión del expediente con el fin de poder determinar si es procedente avocar conocimiento y desplegar las actuaciones correspondientes al control y seguimiento ambiental del proyecto.

Por tanto, de la información obrante en el expediente se evidencia que, a la fecha, esta autoridad no cuenta con un instrumento de manejo ambiental conocido, validado ni articulado por DADSA con CORPAMAG (competente territorial) para el manejo de impactos ambientales, ni con el correspondiente plan de contingencia para el control de riesgos que se generan por el manejo de hidrocarburos, exigido por el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y por los Decretos 321 de 1999 y 1868 de 2021. Así mismo, el DADSA no ha remitido a esta autoridad el expediente ni los instrumentos que permitan ejercer control y seguimiento efectivo, lo que impide verificar la eficiencia de las medidas de manejo, el cumplimiento de obligaciones ambientales y la capacidad de respuesta ante contingencias, en contravención directa del régimen legal de seguimiento ambiental. La referencia que esta autoridad hace frente a algunos actos administrativos históricos no implica reconocimiento de su suficiencia, vigencia ni exigibilidad actual, ni suple la ausencia de un instrumento de control y manejo integral y validado ante la autoridad ambiental materialmente competente.

En este contexto, resulta procedente la aplicación del principio de precaución, conforme a lo desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 de 2002, en tanto existe un peligro potencial de daño grave e irreversible que se pueden derivar por desconocimiento de la operación



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

5958-1

20 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la actividad de refinamiento de hidrocarburos sin un plan de contingencia conocido y coordinado con la autoridad competente, según los anexos de las normas regulatorias de dicho instrumento. La ausencia de certeza científica absoluta sobre la ocurrencia de situaciones que puedan generar daños no exonera a la autoridad ambiental de adoptar decisiones motivadas y proporcionales, orientadas a impedir la potencialidad de degradación del medio ambiente y a proteger la salud humana y vida de las personas, en cumplimiento de los artículos 79, 80 y 95 de la Constitución Política.

En el caso del proyecto ODIN PETROIL S.A., opera el principio de precaución, en la medida en que se configuran los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional. En primer lugar, existe un peligro potencial de daño o afectación ambiental derivado de la ejecución de actividades asociadas a la destilación y manejo de hidrocarburos sin que la autoridad ambiental competente territorial cuente con conocimiento, verificación o articulación del instrumento de manejo ambiental y, en especial, del plan de contingencia para el control de derrames y emergencias, exigido por el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, según el Decreto 321 de 1999, derogado por el Decreto 1868 de 2021.

En segundo lugar, el riesgo identificado reviste la connotación de grave e irreversible, atendiendo la naturaleza de los hidrocarburos, la infraestructura industrial existente y la potencialidad de afectación al suelo, al recurso hídrico, al aire y a la salud humana en caso de una contingencia no gestionada oportunamente. Aunque no se cuente con certeza científica absoluta sobre la ocurrencia inmediata de la causación del riesgo y consecuente daño, sí existe un principio de certeza científica suficiente, basado en la experiencia técnica y normativa que permite inferir razonablemente la potencialidad de daños, sin que esta autoridad o la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, conozcan el instrumento de manejo ambiental, en especial, el Plan de Contingencias.

En tercer lugar, la adopción de medidas preventivas resulta idónea y necesaria para impedir la degradación del medio ambiente, dado que la ausencia de instrumentos conocidos impide ejercer control y seguimiento efectivo, verificar la eficacia de las medidas de manejo y evaluar la capacidad de respuesta ante contingencias. La decisión de la autoridad ambiental se orienta exclusivamente a prevenir el riesgo, sin prejuzgar responsabilidad, y se encuentra sustentada en un análisis técnico y jurídico verificable.

Finalmente, la aplicación del principio de precaución en este caso no comporta arbitrariedad ni vulneración del debido proceso, toda vez que se materializa mediante un acto administrativo motivado, proporcional y temporal, susceptible de control judicial, y se enmarca en los deberes constitucionales del Estado de prevenir y controlar el deterioro ambiental (art. 80 CP) y en la función ecológica de la propiedad (art. 58 CP), tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 de 2002.

Así lo ha exigido la citada sentencia, estableciendo que:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1) Existencia de un peligro de daño

En el caso analizado existe un peligro real y actual de daño ambiental, derivado de la ejecución de actividades industriales asociadas al manejo y destilación de hidrocarburos, sin que la autoridad ambiental competente cuente con conocimiento, validación ni articulación del instrumento de manejo ambiental ni del plan de contingencia exigido por el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y Decretos 321 de 1999 y 1868 de 2021. La ausencia de estos instrumentos impide verificar las medidas de prevención, control y respuesta frente a eventos contingentes como derrames, fugas, incendios o emisiones accidentales, lo cual configura un escenario objetivo de riesgo ambiental.

2) Gravedad e irreversibilidad del daño potencial

El peligro identificado reviste la connotación de grave e irreversible, atendiendo la naturaleza intrínsecamente peligrosa por el manejo de hidrocarburos y de las actividades industriales desarrolladas, así como la infraestructura instalada (tanques, módulos de proceso y sistemas de almacenamiento). Un evento de contingencia no controlado puede generar afectaciones severas al suelo, a los cuerpos de agua superficiales o subterráneos, a la calidad del aire y a la salud humana, cuyos efectos pueden prolongarse en el tiempo o resultar imposibles de revertir plenamente, lo que satisface el estándar exigido por la Corte Constitucional.

3) Existencia de un principio de certeza científica, aunque no absoluta

Si bien no existe certeza científica absoluta sobre la ocurrencia inmediata de un daño ambiental específico, sí se cuenta con un principio de certeza científica suficiente, sustentado en el conocimiento técnico general anticipado sobre los riesgos asociados a la operación de instalaciones de hidrocarburos sin planes de contingencia verificados o validados. La experiencia técnica, la normativa ambiental vigente y la literatura especializada permiten inferir razonablemente que la ausencia de instrumentos de manejo y respuesta incrementa de manera significativa la probabilidad y magnitud de un daño ambiental, lo cual habilita la actuación preventiva de la autoridad.

4) Decisión encaminada a impedir la degradación del medio ambiente

La adopción de medidas por parte de la autoridad ambiental se encuentra directamente orientada a impedir la degradación del medio ambiente, en cumplimiento de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política. La actuación preventiva no tiene carácter sancionatorio ni implica prejuizgamiento, sino que busca asegurar que el proyecto cuente con los instrumentos mínimos de control, seguimiento y respuesta ante contingencias, garantizando la protección efectiva de los recursos naturales y de la salud humana mientras se define la situación competencial y ambiental del proyecto.



1700-37

5958

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conclusión jurídica

Del análisis integral se concluye que se encuentran plenamente acreditados los cuatro elementos exigidos por la Corte Constitucional para la aplicación del principio de precaución, razón por la cual la autoridad ambiental se encuentra jurídicamente habilitada – y constitucionalmente obligada – a adoptar medidas preventivas motivadas, proporcionales y temporales frente al proyecto ODIN PETROIL S.A.

IV. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD

4.1 Idoneidad

La medida de suspensión preventiva resulta idónea, en cuanto guarda una relación directa, lógica y causal con la finalidad constitucional y legal de prevenir el deterioro ambiental, al impedir la continuidad de actividades industriales asociadas al manejo y transformación de hidrocarburos que, por su naturaleza intrínsecamente riesgosa y por la ausencia de instrumentos de manejo ambiental plenamente conocidos y articulados con esta autoridad, pueden generar afectaciones ambientales significativas. La suspensión permite neutralizar de manera inmediata el riesgo identificado mientras se esclarece la competencia para el licenciamiento ambiental y se garantiza la existencia de mecanismos efectivos de control, seguimiento y respuesta ante contingencias.

Desde el principio de legitimidad, la medida se fundamenta en competencias expresamente atribuidas a la autoridad ambiental por la Constitución, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y se adopta con sujeción a los fines de protección del ambiente y la salud humana, sin implicar prejuizamiento ni sanción anticipada. En cuanto al principio de importancia, la suspensión preventiva se justifica en la necesidad de proteger bienes jurídicos de la mayor jerarquía constitucional – el ambiente sano y los recursos naturales – frente a riesgos graves e irreversibles, los cuales prevalecen sobre intereses económicos particulares.

Finalmente, bajo el principio de imperiosidad, la medida se impone como una actuación necesaria e inaplazable, al no existir una alternativa menos restrictiva que permita con igual eficacia prevenir el riesgo ambiental identificado, haciendo indispensable la intervención inmediata de la autoridad para evitar la consolidación de posibles daños ambientales.

4.2 Necesidad

La medida de suspensión preventiva satisface el juicio de necesidad, en tanto constituye el medio estrictamente indispensable para neutralizar el riesgo ambiental identificado, sin que exista una



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958-4
30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

alternativa menos restrictiva que garantice con igual eficacia la protección del ambiente. La continuidad del proceso de refinamiento y destilación de hidrocarburos, así como el almacenamiento asociado a dichos procesos, en ausencia de claridad sobre el instrumento de manejo ambiental aplicable y de un plan de contingencia articulado con la autoridad competente, comporta riesgos inherentes elevados que no pueden ser mitigados mediante requerimientos formales o medidas de seguimiento ordinario.

No obstante, atendiendo el principio de intervención mínima y proporcionalidad, la suspensión preventiva se delimita exclusivamente a los procesos industriales de refinación, destilación y almacenamiento de hidrocarburos en proceso, y no se extiende a la extracción, evacuación o despacho de los derivados de hidrocarburos ya refinados. Estas actividades deberán realizarse únicamente con el fin de reducir riesgos, siguiendo estrictamente los protocolos técnicos y de seguridad existentes, evitando acumulaciones peligrosas y garantizando condiciones seguras para la protección del ambiente y la salud humana.

Desde la perspectiva del procedimiento, esta delimitación asegura que la medida preventiva sea necesaria pero no excesiva, pues permite neutralizar la fuente principal del riesgo ambiental sin generar escenarios adicionales de peligro derivados de la inmovilización de productos ya procesados.

En consecuencia, la suspensión parcial se configura como la única medida eficaz, inmediata y jurídicamente razonable para asegurar la protección ambiental mientras se define la competencia y se regulariza la situación ambiental del proyecto.

4.3 Proporcionalidad en sentido estricto

La medida de suspensión preventiva supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, en tanto la intensidad de la intervención administrativa resulta razonable y equilibrada frente a la relevancia constitucional de los bienes jurídicos protegidos. Si bien la suspensión incide de manera temporal en el ejercicio de la libertad de empresa y en el desarrollo de la actividad económica, tales derechos no tienen carácter absoluto y se encuentran sometidos a la sujeción legal y a la función ecológica de la actividad productiva, conforme a los artículos 333, 334, 58 y 80 de la Constitución Política. En consecuencia, la afectación que se genera es limitada, transitoria y condicionada, y no comporta una restricción definitiva ni una negación del derecho a desarrollar actividades económicas lícitas.

En la ponderación concreta, los principios de prevención, control del riesgo y manejo de contingencias ostentan un peso constitucional superior en el caso analizado, dado que se trata de actividades asociadas al manejo y transformación de hidrocarburos, cuya potencialidad de daño ambiental y a la salud humana es elevada. La autoridad ambiental no cuenta, a la fecha, con el instrumento de manejo ambiental completo, vigente y debidamente articulado, incluyendo el plan de



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958-
30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contingencia, lo cual impide verificar de manera integral la existencia, suficiencia y eficacia de las medidas de prevención y respuesta. La simple exhibición de copias parciales o documentos no integrados al expediente administrativo no satisface el estándar legal de control y seguimiento exigido por el Decreto 1076 de 2015, ni permite a la autoridad cumplir su deber constitucional de prevención del deterioro ambiental.

Desde esta perspectiva, permitir la continuidad de los procesos de refinación y destilación sin que esta autoridad conozca y pueda verificar el contenido íntegro del instrumento ambiental aplicable, implicaría trasladar de manera irrazonable el riesgo a los recursos naturales, a la comunidad y al propio Estado. Por el contrario, la suspensión preventiva distribuye equitativamente las cargas, imponiendo al titular del proyecto una restricción temporal mientras acredita el cumplimiento de sus deberes legales, sin desconocer la viabilidad futura de la actividad económica ni su eventual regularización ambiental.

Finalmente, la medida resulta proporcional porque es temporal, condicionada y reversible, se limita exclusivamente a las actividades generadoras del riesgo y se levanta una vez se defina la competencia material y se acredite el cumplimiento de los requisitos ambientales exigibles. En este sentido, la intervención estatal no sacrifica de manera excesiva la libertad de empresa, sino que la ordena conforme al principio de legalidad, asegurando que el desarrollo económico se produzca dentro de un marco de seguridad ambiental, control del riesgo y manejo efectivo de contingencias, lo cual redundará en beneficio del interés general y en la sostenibilidad de la propia actividad productiva.

V. FIN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La finalidad de la medida preventiva que adopta CORPAMAG se encuentra directamente orientada a evitar la materialización de un daño ambiental grave e irreversible, en un escenario caracterizado por incertidumbre jurídica, técnica y competencial, conforme al principio de precaución consagrado en el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993 y desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 de 2002. En este caso, la medida no persigue sancionar ni sustituir el procedimiento de licenciamiento ambiental, sino preservar los recursos naturales y la salud humana mientras se restablece el orden jurídico ambiental vulnerado, garantizando que la actividad se someta a la autoridad y al instrumento ambiental legalmente competente.

Desde esta perspectiva, la medida preventiva tiene como finalidad neutralizar temporalmente la fuente del riesgo, derivada de la operación de una actividad de destilación atmosférica y refinación de hidrocarburos sin que la autoridad ambiental cuente con conocimiento efectivo del instrumento de manejo ambiental integral, en especial del plan de contingencia para la atención de derrames y emergencias, exigido por el Decreto 1076 de 2015. La imposibilidad de ejercer control y seguimiento



1700-37

5958

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

efectivo – por ausencia del expediente completo y por la falta de articulación institucional – configura un escenario en el cual la inacción administrativa sería contraria al mandato constitucional de prevención del deterioro ambiental.

La actuación de CORPAMAG se enmarca, además, en el ejercicio de su competencia a prevención, al evidenciarse una irregularidad en la definición de la competencia material del proyecto, derivada de la clasificación técnica de la actividad como refinería o complejo de refinación, cuya competencia funcional corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, conforme al artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015. En este contexto, la finalidad de la medida preventiva no es asumir de manera permanente una competencia que podría no corresponderle, sino evitar un vacío de control ambiental mientras se define formalmente la autoridad competente.

En coherencia con lo anterior, la finalidad de la medida preventiva se articula con tres actuaciones complementarias e inseparables:

- (i) requerir formalmente al DADSA la remisión íntegra del expediente de licenciamiento y seguimiento ambiental, con el fin de conocer el alcance real del proyecto y verificar la existencia y suficiencia de los instrumentos de manejo y especialmente el plan de manejo de contingencias;
- (ii) poner en conocimiento de la ANLA esta medida preventiva impuesta a prevención, los hechos identificados, y documentos solicitando que determine la competencia material o asuma directamente el conocimiento del proyecto; y
- (iii) mantener la suspensión de las actividades generadoras del riesgo, exclusivamente mientras se restablece la legalidad competencial y se garantiza la existencia de un marco de control ambiental eficaz.

Así entendida, la medida preventiva cumple una finalidad estrictamente constitucional y legal, pues evita que, en ausencia de certeza científica absoluta y sin instrumentos verificables de manejo ambiental, se consolide la potencialidad de daños ambiental potencialmente irreversible ante una eventual contingencia. Con la suspensión temporal se permite contar tiempo institucional, asegurar la coordinación interadministrativa y proteger el interés general, sin sacrificar de manera definitiva la libertad de empresa ni el desarrollo económico, los cuales quedan condicionados – como lo exige la Constitución – al cumplimiento de la función ecológica y a la sujeción al ordenamiento jurídico ambiental.

En conclusión, la finalidad de la medida preventiva no es otra que impedir la degradación del medio ambiente en un escenario de riesgo e incertidumbre, garantizar que la actividad de refinación de hidrocarburos se desarrolle bajo la autoridad ambiental competente, con un instrumento de manejo ambiental completo, conocido, articulado y exigible, y asegurar que cualquier eventual reanudación



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958=
30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la operación se produzca dentro de un marco de legalidad, prevención del riesgo y manejo efectivo de contingencias, conforme al principio de precaución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a prevención una medida preventiva en aplicación del principio de precaución, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TEMPORAL de las actividades de refinación, destilación atmosférica de hidrocarburos y almacenamiento asociado a dichos procesos, desarrolladas por el proyecto **ODIN PETROIL S.A.**, en el predio donde actualmente opera, ubicado en el Sector San Francisco de la ciudad de Santa Marta, en el departamento del Magdalena. La dirección específica de las instalaciones es: Carrera 57 A # 30-399, Sector San Francisco, Santa Marta, Magdalena, Colombia, hasta tanto:

- i) se defina formalmente la autoridad ambiental competente para el licenciamiento y para hacer el control y seguimiento integral del proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015; y
- ii) se acredite ante la autoridad competente la existencia, vigencia y articulación del instrumento de manejo ambiental exigible, incluyendo de manera expresa el plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias peligrosas, en los términos del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y la normativa que regula el Plan Nacional de Contingencias según el Decreto 321 de 1999 y Decreto 1868 de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida no se extiende a las actividades de extracción, evacuación o despacho de los derivados de hidrocarburos ya refinados a la fecha de ejecución de la medida preventiva, las cuales, reportados en acta, deberán ejecutarse o evacuarse únicamente con el fin de reducir riesgos, bajo estricta observancia de los protocolos técnicos y de seguridad existentes, y sin dar lugar a la continuidad o reinicio de los procesos de refinación, destilación o transformación industrial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión aquí impuesta tiene carácter preventivo, temporal, condicionado y reversible, se adopta sin prejuzgar responsabilidad, y se fundamenta en la aplicación del principio de precaución, la función preventiva de la autoridad ambiental, y la necesidad de evitar la materialización de riesgos ambientales graves o irreversibles mientras se define de manera definitiva la situación competencial y ambiental del proyecto, según el instrumento de control ambiental completo exigido por la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015.



1700-37

5958=

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a **ODIN PETROIL S.A.** que, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y mientras se mantenga vigente la medida preventiva impuesta, se abstenga de iniciar, reanudar o continuar cualquier actividad asociada a los procesos de refinación, destilación atmosférica, transformación industrial y su posterior almacenamiento de hidrocarburos en proceso, en la planta que es objeto de suspensión.

Así mismo, el titular del proyecto deberá:

- a. Mantener las instalaciones en condiciones de seguridad operativa y ambiental, adoptando las acciones necesarias para prevenir derrames, fugas, incendios, explosiones o cualquier evento que pueda generar afectaciones ambientales o riesgos a la salud humana.
- b. Garantizar que las actividades permitidas de extracción, evacuación y despacho de los derivados de hidrocarburos ya refinados se realicen exclusivamente para reducción del riesgo, bajo estricta aplicación de los protocolos técnicos y de seguridad existentes, sin que ello implique la continuidad del proceso productivo suspendido.
- c. Abstenerse de realizar modificaciones, ampliaciones o adecuaciones a la infraestructura industrial, salvo aquellas estrictamente necesarias para la seguridad y control del riesgo, las cuales deberán ser informadas previamente a esta autoridad ambiental.

El incumplimiento de las órdenes aquí impartidas dará lugar a la adopción de las actuaciones administrativas a que haya lugar, en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR formalmente por oficio al Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA para que, en ejercicio de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad administrativa, remita a CORPAMAG, dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, la totalidad del expediente de licenciamiento y seguimiento ambiental que debió evaluarse para la construcción y operación del proyecto ODIN PETROIL S.A., incluyendo, como mínimo:

- a) La Licencia Ambiental original otorgada mediante Resolución No. 185 de 2007 y sus actos modificatorios, aclaratorios o complementarios.
- b) Todos los actos administrativos de seguimiento, control y modificación, informes técnicos, conceptos, visitas, requerimientos y respuestas del titular.
- c) El instrumento de manejo ambiental completo, incluyendo el plan de contingencia y sus anexos técnicos, así como cualquier actualización o ajuste realizado, esto incluye el Estudio de Impacto Ambiental y su respectivo Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental.
- d) Los soportes documentales que acrediten el ejercicio de control y seguimiento ambiental.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

5958=

30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, con el fin de verificar el alcance real del proyecto, determinar competencias y ejercer control ambiental efectivo, en cumplimiento del régimen legal vigente, especialmente, la articulación del plan de contingencias que debe tener el proyecto suspendido. Recibida la información se debe remitir a la ANLA para el oficio y radicado que emita Corporación enviando el expediente según el siguiente artículo.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR por oficio copia íntegra del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto por in fine del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, junto con la información documental – técnica – y evaluación jurídica disponible en el expediente, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que, en el marco de sus competencias funcionales preferentes, determine:

- a) La competencia material para el licenciamiento ambiental del proyecto ODIN PETROIL S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, en particular lo relativo a proyectos de refinación o complejos de destilación atmosférica de hidrocarburos; o
- b) En su defecto, asuma directamente la competencia, adoptando las decisiones que correspondan frente al instrumento ambiental vigente, el régimen de seguimiento aplicable y las medidas necesarias para la gestión del riesgo ambiental.

Así mismo, se solicita a la ANLA orientar a esta Corporación sobre las actuaciones preventivas y de control que deben mantenerse o ajustarse mientras se define de manera definitiva la competencia ambiental del proyecto, o modificación del instrumento ambiental en cumplimiento de lo previsto por de lo previsto por el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo:

- a) Tiene carácter temporal, condicionado y reversible, y se mantendrá vigente únicamente hasta que se defina formalmente la autoridad ambiental competente y se acredite el cumplimiento integral de los requisitos ambientales exigibles.
- b) Se adopta sin prejuzgar responsabilidad administrativa, civil o penal, y no constituye sanción, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.
- c) Se fundamenta en la aplicación del principio de precaución, el deber constitucional de prevención del deterioro ambiental y la función ecológica de la actividad económica.

ARTÍCULO SEXTO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa ODIN PETROIL S.A. a efectos de que cumpla inmediatamente lo previsto en la parte motiva y resolutive de esta decisión. Lo anterior de conformidad con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 y ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN No.

FECHA:

30 DIC. 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REFINAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Santa Marta para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO. – Comisionar al Subdirector de Gestión Ambiental de esta Corporación para que junto con la Policía Metropolitana de Santa Marta, materialicen y verifiquen conjuntamente el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente resolución debiendo levantar acta de su ejecución, con las constancias del caso conforme se motivó y decidió en este acto administrativo.

PARAGRAFO: Concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. A esta última en el término de cinco (5) días siguientes a su materialización en cumplimiento de lo previsto por el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar para efectos exclusivamente precautorios, custodia administrativa y manejo de documental, sin perjuicio de lo que defina la autoridad competente, la creación del expediente administrativo sancionatorio No. SAN 25–6692, para tales efectos se incorporarán las actuaciones administrativas, conceptos técnicos y oficios remitidos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Director General

Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Elaboró: Roberth Lesmes – contratista SGA